



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN 1

MAGISTRADA PONENTE: LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Tunja, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIONANTE:	JUAN SEBASTIÁN ROIS BUITRAGO
ACCIONADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE SIDCA 3
VINCULADO:	UT CONVOCATORIA FGN 2024
REFERENCIA:	15001-33-33-013-2025-00141-01
ACCIÓN:	TUTELA
TEMA:	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS CONCURSO DE MÉRITOS
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación formulada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contra el fallo de tutela proferido el 22 de agosto de 2025, a través del cual el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja accedió a las pretensiones de la acción.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA¹

Solicitud

1. El señor Juan Sebastián Rois Buitrago, en nombre propio, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa. Como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas:

«(...) que tengan en cuenta mis certificados laborales y se me permita continuar con el proceso del concurso citándome para presentar las pruebas escritas para el cargo de “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” nivel Jerárquico Profesional»

Hechos

2. El accionante expone que se inscribió al concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre SIDCA 3 para el empleo I-104-M-01-(448), correspondiente a “Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos” del nivel jerárquico profesional; cargando la documentación necesaria.

3. Señala que en julio de 2025 advirtió que en la etapa denominada VRMCP resultó “No admitido” conforme a anotación que indica “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, **No acredita el**

¹ Documento 3, anotación 3 - Samái (primera instancia).

Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

4. Afirma que al momento en que hicieron revisión de los requisitos mínimos de experiencia laboral el accionante sí cumplía con el tiempo para el cargo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos, cargo que requiere un tiempo mínimo de tres (3) años y él acreditó experiencia como abogado en entidades públicas y sector privado por el término de 4 años, 3 meses y 10 días.
5. Indica que la entidad no tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por el actual empleador (Juzgado Penal del Circuito de Chocontá), por cuanto no especificaba los periodos laborados en cada cargo; tampoco se tuvo en cuenta la certificación expedida por la empresa Incase Ltda, como quiera que el empleo para el que se presentó no requería experiencia docente.
6. Para el tutelante dichas certificaciones debían ser tenidas en cuenta al momento de valorar y hacer el conteo de la experiencia profesional.
7. Informó que contra la decisión de la accionada interpuso recurso, resuelto mediante oficio del mes de julio del presente año.
8. Afirma que el examen de la convocatoria estaba fijado para el pasado 24 de agosto de 2025, razón por la cual la tutela es el único medio eficaz para proteger los derechos transgredidos.

TRÁMITE

9. Mediante auto del 6 de agosto de 2025², el despacho de primera instancia admitió la acción de la referencia contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre SIDCA 3 y ordenó la vinculación a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, concediéndoles el término de 2 días para que ejercieran su derecho a la defensa y para que aportaran los documentos requeridos. Así mismo, negó la medida provisional solicitada por el actor.
10. Las notificaciones respectivas se surtieron el 6 de agosto de 2025 por medio de mensaje de datos³.

INFORMES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024⁴

11. El apoderado de dicha entidad se opuso a las pretensiones de la acción de tutela.

² Anotación 5 - Samái (primera instancia).

³ Anotación 6 - Samái (primera instancia).

⁴ Documento 11 Anotación 8 – Samái (primera instancia).

12. Señaló que si bien el accionante se inscribió al concurso en el empleo de fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos correspondiente al código I-104-M-01-(448), se encuentra en estado “*No admitido*” por no cumplir los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024; concretamente, el accionante no cargó la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos.

13. Explicó que en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación se revisaron todos los documentos aportados por el accionante, sin embargo, no todos los certificados laborales cumplieron los parámetros formales y sustanciales previstos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, pues no indicaban las fechas completas de inicio y terminación, relación clara de funciones desempeñadas o no correspondían a la experiencia relacionada con funciones propias del empleo.

14. Indicó que la certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá no se tuvo en cuenta por cuanto la misma no determinó el periodo en que se ejerció el cargo de oficial mayor en provisionalidad.

15. En cuanto a la certificación de Incase Ltda no se tuvo en cuenta en razón a que la experiencia docente no corresponde a experiencia profesional para el caso de fiscales.

16. Finalmente, afirmó que no se cumplió el requisito de subsidiariedad ya que existen otros medios judiciales ordinarios y recursos que permiten controvertir las decisiones adoptadas.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁵

17. La Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos corresponden a la Comisión de la Carrera Especial.

18. Informó que de conformidad con el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 el responsable de la ejecución del concurso de méritos es la UT Convocatoria FGN 2024.

19. Igualmente, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por desconocimiento del requisito de subsidiariedad toda vez que el accionante contaba con medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación, como en efecto lo hizo al presentar reclamación ante el operador logístico del concurso de méritos.

20. Asimismo, alegó la improcedencia de la acción de tutela sustentada en que el Acuerdo No. 001 del 2025 es un acto administrativo de carácter general,

⁵ Anotación 9 – Samái (primera instancia).

impersonal y abstracto y, por tanto, el accionante cuenta con otros medios de defensa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

21. El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2025, resolvió:

«PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa invocados por Juan Sebastián Rois Buitrago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de sus representantes legales y/o a quien haga sus veces, en virtud del principio de coordinación y en virtud de sus competencias legales, que **de manera inmediata:

- 1. Incluyan el periodo de experiencia acreditado por el accionante en la certificación emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá de fecha 23 de abril de 2025.*
 - 2. Emitan un acto administrativo en el que se indique que el señor Juan Sebastián Rois Buitrago acreditó los requisitos de experiencia para ser admitido en el cargo identificado con el código de empleo I-104-M-01-(448), inscripción 0109074, denominación "Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos" nivel Jerárquico Profesional y en consecuencia se le permita continuar participando en las siguientes etapas del concurso.*
 - 3. Citen al accionante Juan Sebastián Rois Buitrago a la jornada de aplicación de las pruebas escritas programada para el domingo 24 de agosto de 2025.*
- (...)*»

22. Para adoptar la decisión anterior, el juzgado de instancia consideró cumplidos los requisitos de procedencia de la acción. Específicamente, respecto al requisito de subsidiariedad, consideró que la acción de tutela es el único medio eficaz con que cuenta el accionante para proteger los derechos fundamentales invocados.

23. Encontró acreditado que el señor Rois Buitrago se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo I-104-M-01-(448) denominado Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, proceso adelantado por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación según el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025. Para dicho empleo se estableció como requisito mínimo la acreditación de 3 años de experiencia profesional.

24. Sostuvo que el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condición de participación, el señor Rois Buitrago fue declarado "No admitido". Contra la anterior decisión el accionante presentó reclamación el 22 de julio del 2025; el 25 del mismo mes y año se publicaron los resultados de las reclamaciones, que para el caso del tutelante se resolvió de manera negativa, con estado de "No admitido", por no cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional.

25. Indicó que la entidad no tuvo en cuenta la certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, por cuanto no especificó el periodo en

⁶ Anotación 10 – Samái (primera instancia).

el que se ejerció el cargo, y por el instituto de capacitación Incase Ltda, documento que no se consideró válido por cuanto el cargo para el que se inscribió el actor no requería experiencia docente.

26. La juez de primera instancia consideró que la certificación aportada por el accionante, expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, si acreditó los extremos iniciales y finales de experiencia equivalentes a 18 meses y 27 días, así como las funciones y el cargo, por tanto, dicho documento era idóneo para acreditar la experiencia profesional exigida.

27. Consideró entonces que con esos 18 meses y 27 días de experiencia certificada, el accionante cumplía el requisito de experiencia profesional exigido equivalente a 3 años, en tanto ya se había tenido por acreditado 32 meses y 28 días.

28. En cuanto a la certificación de Incase Ltda. consideró que la experiencia docente no podía ser tenida en cuenta como experiencia profesional para el cargo de Fiscal.

29. Bajo la argumentación anterior, impartió las órdenes respectivas.

IMPUGNACIÓN⁷

30. La **UT Convocatoria FGN 2024** impugnó el fallo de tutela, solicitó su revocatoria y que en consecuencia se deniegue por improcedencia, en razón a que existen otros medios judiciales para controvertir las decisiones administrativas, y no se acreditó la vulneración de derechos fundamentales.

31. Reiteró los argumentos expuestos en el informe allegado en primera instancia, respecto al desarrollo del concurso, los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, los documentos que fueron tenidos en cuenta, las razones por las cuales no se dio validez a la certificación que aportó para acreditar su experiencia profesional, la reclamación presentada por el accionante frente a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la respuesta a la misma en la que se mantuvo su estado de «**NO ADMITIDO**».

32. Consideró que no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante en razón a que su inadmisión en el concurso de méritos convocatoria FGN2024 obedeció al incumplimiento de los requisitos formales exigidos para acreditar la experiencia mínima requerida, toda vez que la certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, con la que se pretendía acreditar la experiencia en el cargo de oficial mayor, no contiene los extremos temporales consistentes en la fecha de inicio y de finalización.

⁷ Anotación 12 – Samái (primera instancia).

33. Cuestionó la procedencia de la acción de tutela en el presente caso al no configurarse un perjuicio irremediable, por lo que el accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

34. Corresponde a la Sala establecer en este caso:

- *¿La presente acción de tutela cumple el criterio de subsidiariedad?*
- *De ser procedente la tutela ¿La certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, aportada por el accionante en desarrollo del Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024, cumple los parámetros dispuestos en el Acuerdo No? 001 de 2025, para acreditar el requisito de experiencia profesional exigido para el empleo al cual se inscribió?*

ANÁLISIS DE LA SALA

Procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

35. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable». Así, quienes consideren afectados sus derechos, deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para anular la situación que amenaza o lesiona sus derechos, a fin de evitar el uso de la acción de tutela como mecanismo preferente o adicional de protección.

36. En sentencia SU-067 de 2022, la Corte reiteró que por regla general la acción de tutela no es procedente para enjuiciar actos administrativos que se dicten en el marco de los concursos de mérito, sin embargo, destacó la existencia de tres excepciones a dicha regla:

«(...) 97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”⁸. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”⁹.

98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. (...) Este supuesto de hecho se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es

⁸ Sentencia T-314 de 1998.

⁹ Sentencia T-292 de 2017.

posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”¹⁰.

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...) De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”¹¹.*» (Subraya fuera de texto).

37. Conforme lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹² y de la Corte Constitucional¹³, durante los procesos de selección puede incurrirse en manifiestas actuaciones arbitrarias lesivas del derecho fundamental al debido proceso, que debe ser restablecido por medio de la acción de tutela.

38. En el presente asunto, la parte accionante alega una violación del derecho al debido proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre SIDCA3 en la valoración de los documentos que allegó para acreditar los requisitos para el cargo en el que se inscribió, reclamando una protección urgente en cuanto afirma reúne los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

39. En el presente caso se considera procedente la acción de tutela, en cuanto, como se explicará más adelante, resulta claramente arbitraria la valoración que efectuó la UT accionada del certificado que el aspirante cargó al aplicativo para acreditar el requisito de experiencia profesional, expedido por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá; es así que, contrario a lo que sostiene la parte impugnante, en el documento sí se precisó el tiempo de servicios que certificada. La acción de tutela resulta procedente como remedio inmediato ante una vulneración manifiesta del derecho al debido proceso que se invoca.

CASO CONCRETO

40. La Sala de Decisión advierte que el señor Juan Sebastián Rois Buitrago pretende a través de la acción de tutela que la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre SIDCA3 rectifiquen la valoración de la certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá aportada para acreditar el requisito de experiencia profesional requerido para el empleo al cual se inscribió en el *Concurso de Méritos Convocatoria FGN 2024*, en la que se indicaron los extremos temporales en los que se desempeñó como oficial mayor en provisionalidad.

¹⁰ Sentencia T-049 de 2019.

¹¹ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 26 de agosto de 2010, radicado No. 25000-23-15-000-2010-00386-01

¹³ T-340-2020

41. Así, respecto al concurso de méritos adelantado en este caso, se encuentran acreditados los siguientes enunciados fácticos:

42. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025¹⁴, «*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*», para lo que interesa a este caso, establece en sus artículos 3º, 9º, 16º, 17º:

«ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. *En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*

(...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. *De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base **únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.*

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

(...)

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

(...)

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** *se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
- **Experiencia Profesional:** *es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
- **Experiencia Profesional Relacionada:** *es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos*

¹⁴ Documento 9 anotación 8 de Samái (primera instancia)

o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

● **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

● **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

(...)

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

(...)

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con su usuario y contraseña.» (Subraya fuera del original)

43. El accionante se inscribió en dicha convocatoria para el empleo denominado *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*, código I-104-M-01-(448), empleo para el cual se establecieron como requisitos: título de formación profesional en Derecho, matrícula o tarjeta profesional y 3 años de experiencia profesional, equivalente a 36 meses de experiencia¹⁵.

44. Con el fin de acreditar el tiempo de experiencia profesional exigido, entre otras certificaciones, el accionante aportó la siguiente¹⁶:



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA
Calle 6 No. 3-15 piso 4 Palacio de Justicia
6098789 ext 402 o línea gratuita 01-8000-11-01-94
jpetochoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
CHOCONTÁ CUNDINAMARCA

Certifica:

Que el Doctor **JUAN SEBASTIÁN ROIS BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.637.312 expedida en Tunja Boyacá, desde el VEINTISÉIS (26) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y en la actualidad, presta sus servicios a este juzgado en el cargo de **OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD**.

Como Oficial Mayor del Despacho desempeña las funciones de elaboración de proyectos sentencias sobre asuntos de responsabilidad penal, autos interlocutorios, proyectos de tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas, habeas corpus, autos de segunda instancia de ejecución de penas y segunda instancia de garantías, como la sustanciación en general, así como otras funciones que se asignan por necesidad del Despacho.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado y en constancia se firma como aparece a los **VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**.

RUTH EMILSE CANO ROJAS
JUEZA

45. Según informó la UT Convocatoria FGN 2024, el 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación – VRMCP y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025. El resultado para el accionante fue de **NO ADMITIDO**.

46. Se allegó captura de pantalla de la página web del Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3¹⁷ en la que se observan las certificaciones de experiencia tenidas en cuenta, en la que se encuentra con estado *No válido* la correspondiente a la

¹⁵ Folio 16, documento 18 anotación 9 de Samái (primera instancia).
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/ofertaPublica>

¹⁶ Folio 35 documento 3 anotación 3 de Samái (primera instancia)

¹⁷ Folio 50 documento 3 anotación 3 de Samái (primera instancia)

Rama Judicial - Juzgado Penal del Circuito de Chocontá en el cargo de oficial mayor, así:

Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver
1	RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	OFICIAL MAYOR	21/02/2023	28/02/2023			Experiencia Profesional	Válido	👁
2	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	SECRETARIO NOMINADO	04/02/2022	11/02/2022			Experiencia Profesional	Válido	👁
3	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	OFICIAL MAYOR	09/04/2023	14/04/2023			Experiencia Profesional	Válido	👁
4	INSTITUTO DE CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD INCASE LTDA	DOCENTE	01/12/2021	15/11/2022			No aplica	No válido	👁
5	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	SECRETARIO NOMINADO	10/11/2022	01/12/2022			Experiencia Profesional	Válido	👁
6	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	SECRETARIO NOMINADO	18/07/2022	26/08/2022			Experiencia Profesional	Válido	👁
7	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	SECRETARIO NOMINADO	05/05/2022	14/05/2022			Experiencia Profesional	Válido	👁
8	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	OFICIAL MAYOR	30/08/2019	29/01/2019			Experiencia Profesional	Válido	👁
9	RAMA JUDICIAL JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ	OFICIAL MAYOR	18/04/2023	27/08/2023			Experiencia Profesional	Válido	👁
10	RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ SIN NOMINARIA	OFICIAL MAYOR	26/04/2023		22/04/2025		No aplica	No válido	👁
11	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	SECRETARIO NOMINADO	13/02/2023	17/02/2023			Experiencia Profesional	Válido	👁
12	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	OFICIAL MAYOR	25/11/2019	19/12/2016			Experiencia Profesional	Válido	👁
13	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	SECRETARIO NOMINADO	15/09/2023	26/09/2023			Experiencia Profesional	Válido	👁
14	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	SECRETARIO NOMINADO	14/04/2022	09/11/2022			Experiencia Profesional	Válido	👁
15	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	OFICIAL MAYOR	08/02/2023	11/02/2023			Experiencia Profesional	Válido	👁
16	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	OFICIAL MAYOR	17/04/2022	21/04/2022			Experiencia Profesional	Válido	👁
17	RAMA JUDICIAL - JUZGADO PROMISIVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES BOYACÁ	ESCRIBIENTE CON FUNCIONES DE SUBSTANCIADOR	24/02/2023	30/01/2022			Experiencia Profesional	Válido	👁
18	RAMA JUDICIAL - JUZGADO TERCERO PENAL EEL CIRCUITO DE TUNJA	SECRETARIO NOMINADO	24/04/2022	15/07/2022			Experiencia Profesional	Válido	👁

Total Experiencia: 32/38

47. Afirmó la UT Convocatoria FGN 2024 que el accionante presentó reclamación dentro del término establecido y alegó una «*Indebida calificación de antecedentes*»¹⁸, se afirma que en relación con la certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, la misma cumple los requisitos previstos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 y señala que en la misma «(...) se menciona de manera explícita mis funciones como oficial mayor del Despacho, el cargo desempeñado, la fecha de inicio (26/09/2023) y la fecha de emisión (22/04/2025) pues laboró como oficial mayor». Más adelante afirmó «En concreto. No se tuvo en cuenta el tiempo de trabajo en el Juzgado Penal de Chocontá (574 días) ni mi experiencia docente en INCASE LTDA, lo cual se traduce en un error de valoración que fue cometido de manera arbitraria por ustedes, quienes no hicieron el conteo de mi experiencia laboral en debida manera. Es importante destacar que todos los documentos que presenté cumplen con los requisitos exigidos. Por lo tanto, solicito una revisión exhaustiva de los certificados que no fueron considerados, para que se reconozcan correctamente los 4 años, 3 meses y 10 días de experiencia profesional que poseo. De esta manera, se me debe permitir continuar en el proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos».

48. Mediante oficio de julio de 2025¹⁹ expedido por la UT Convocatoria FGN 2024 que da respuesta a la reclamación No. VRMCP202507000001522 presentada por el accionante, se confirmó que el aspirante Rois Buitrago «**NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad **INGRESO**, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**».

¹⁸ Folio 20 documento 3 anotación 3 de Samái (primera instancia)

¹⁹ Folios 21-34 documento 3 anotación 3 de Samái (primera instancia)

49. Se observa que en el referido oficio se tuvo como tiempo total de experiencia válido 32 meses y 28 días, tiempo que era inferior al requerido por la OPECE, por lo que indicó que «no se cumple con el requisito mínimo exigido para el empleo seleccionado».

50. Revisado el oficio en cuanto a la certificación expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá la UT Convocatoria FGN 2024 consideró que «dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, **toda vez que no especifica los periodos en los que ejerció el cargo, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en el empleo**».

51. En la respuesta se observa lo siguiente:

			Inicio	Final		
1	RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ CUNDINAM ARCA	OFICIAL MAYOR	26/09/ 2023	22/04/ 2025	00/00	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, no especifica los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract

52. Igualmente en el oficio la entidad se refirió a la certificación expedida por el Instituto INCASE LTDA, según la cual el accionante se desempeñó como docente desde el 1º de diciembre de 2021 e indica que «dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente» (Subraya del texto original).

53. Conforme a lo anterior, la Sala de Decisión advierte que no le asiste razón a la UT Convocatoria FGN 2024 en su impugnación, en la medida en que como bien lo consideró la juez de instancia la certificación expedida el 22 de abril de 2025 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá cumplió los requisitos exigidos en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, específicamente las fechas de inicio y finalización del ejercicio del cargo (requisito que echa de menos la UT). Así, según la certificación el tutelante se desempeña como oficial mayor en provisionalidad, «**desde el 26 de septiembre de 2023 y en la actualidad**», con la que se acreditan 18 meses y 25 días.

54. Sumados esos 18 meses y 25 días al tiempo validado por la entidad (32 meses y 28 días), se superan los 36 meses de experiencia requerida para el cargo, de manera que el tutelante cumple el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo denominado *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*, código I-104-M-01-(448).

55. Lo expuesto evidencia la actuación arbitraria de la UT accionada en la valoración de la referida certificación, por lo que se desestiman los cargos de impugnación presentados por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirmará el fallo de primera instancia que amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa del señor Juan Sebastián Rois Buitrago.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 22 de agosto de 2025 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y, en su lugar, **NEGAR** el amparo invocado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita y eficaz, como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La secretaría de esta Corporación deberá dejar en el expediente constancia de la realización efectiva de la notificación a cada uno de los sujetos procesales, incluyendo el interno accionante.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** de forma inmediata copia de la presente sentencia al despacho de primera instancia, para su conocimiento y las gestiones que sean de su cargo.

CUARTO: Por secretaría y dentro del término legal, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma establecida en la decisión del 6 de julio de 2020, emitida por la Sala Plena del alto tribunal, y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

(Con salvamento de voto)
Firmado electrónicamente
DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por los magistrados que integran la Sala de Decisión. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.